

zon es, porqué los legatarios, ó donatarios, así como no suceden en los derechos del difunto, *ex leg. Hereditas, ff. de regul. iuris*, así tampoco suceden en sus cargas: Ergo, &c.

Preguntará lo 9. *Quiénes de los que cooperan á las usuras estén obligados á restituir?*

41 Respondo lo 1. Que todos aquellos están obligados á restituir, que hazen las partes del usurero, y son causa eficaz de que se paguen las usuras, ó que pagadas ya, no se vuelvan á pedir, y son los siguientes: lo 1. los que persuaden á alguno que sea usurero, y que pida usuras; lo 2. todos los Juezes, que por estatuto, ó sentencia compelen á pagar las usuras, ó que pagadas, no se vuelvan á pedir; lo 3. los factores de los usureros, que hazen los tales iniquos pactos; lo 4. los criados, que cobran, ó compelen á pagar las usuras; y lo 5. los Escribanos, y testigos de la escritura paliada, que se haze con título de mutuo, ó venta para que no se reconozca que es usura.

42 Respondo lo 2. Que los que hazen las partes del mutuario, ó que no concurren eficazmente, no están obligados á restitucion, aunque parezca que cooperan: tales son, lo 1. los criados del usurero que reciben las prendas, y las guardan; lo 2. los que cuentan el dinero; lo 3. los que lo asientan en los libros de cuenta, y razon; lo 4. los Corredores, que buscan á los que han menester dineros, y los llevan al usurero; porque estos antes hazen beneficio, que daño al mutuario; y lo 5. los que depositan su dinero en el usurero, con tal, que no le persuadan á que pida usuras. Todo esto es doctrina comun, como se puede ver en Lefio, *lib. 2. cap. 20. dub. 2. 1.* Bonacina citado, *num. 11. y 12.* Villalobos, *dis. 19.* Balleo, *tom. 1. verb. Usura 6. num. 5. y 6.* y los que citan los dichos.

Preguntará lo 10. *Qué penas aya por derecho contra los usureros notorios, y manifestos?*

43 Respondo, que las siguientes: La 1. pena de infamia; pero esta es muy probable, que se quite por la penitencia, y restitucion de las usuras. La 2. que no se admita á la comunión hasta que aya satisfecho publicamente. La 3. que no se admitan sus ofrendas, aunque bien se pueden admitir sus limosnas, como por esta causa no se haga impotente para pagar.

44 La 4. Que no se le absuelva antes de restituir con efecto lo que pudiere, ó que de caucion idonea de que satisfará, conforme al posible de su hacienda; pero si la muerte instare de fuerte, que no dé lugar para esto, debe ser absuelto; y si despues fuere posible, le ha de pedir el Confessor dicha caucion, la qual será pignoratia, fideiussoria, ó á lo menos juratoria; y si pudiere ser, ha de dar dicha caucion, ó delante de los acreedores, ó del Ordinario, ó su Vicario, ó delante del Partoco, y testigos, ó de Notario Publico.

45 La 5. Que no se le dé sepultura Eclesiastica si muriere en el tal pecado; y los que presumiere enterrarle en lugar sagrado, incurrén en descomunion. La 6. que los testamentos de los tales son

irritos, y de ningun valor, sino huvieren pagado antes de morir, ó dado legitima caucion.

46 Y la 7. Que los Eclesiasticos no pueden alquilar las casas á los de afuera, ni permitir, que las habiten: *Imò*, están obligados á expeler de sus tierras dentro de tres meses, *aliás* incurrirán *ipso facto* en pena de suspension, si fueren Obispos, Arçobispos, ó Patriarcas; y de entredicho, si fueren Universidad, ó Colegio, Lefio, *dub. 2. 2.* Bonacina, *punit. ultim.* Balleo, *verb. Usura 5. num. 4.* Villalobos, *dis. 22.* Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 8. doc. 5.* y comunmente todos.

47 Para incurrir dichas penas, es necesario que sea notorio, y manifesto usurero; y aquel se dice manifesto usurero, que por sentencia de Juez está condenado del tal crimen; ó cuyo crimen está probado en juyzio, ó por su confesion, ó por dos testigos idoneos; ó el que dá tan claramente su dinero á usura, que con ninguna tergiversacion pueda negar, que lo dá á usuras. Es comun de los Doctores, como se puede ver en Balleo, Bonacina, y Lefio citados. Que empero se aya de hazer con el usurero oculto, consta de las reglas generales, que hemos dado, y darémos en todo este tratado de restitucion.

Preguntará lo 11. *Si sean licitos, y por consiguiente, no usurarios, los Montes que llaman de Piedad?*

48 Respondo, que son licitos. Es comun contra Cayetano, Soto, y Sylvestre. Y se prueba por que como tales están aprobados por la Santidad de Leon X. en el Concilio Lateranense, *sess. 10. lo 2.* porque el Tridentino, en la *sess. 22. cap. 8. 9. y 11.* refiriendo los Lugares piadosos, que debe visitar el Obispo, pone entre los demás estos Montes: luego supone, que son obras piadosas, como los Hospitales, &c. y lo 3. porque en dichos Montes no se pide cosa á los mutuarios por razon del mutuo, sino solo por razon de las expensas, que son necesarias para la conservacion, y administracion del dicho Monte: Ergo, &c. En qué consistan los tales Montes? Y si los puede instituir qualquiera particular? Su utilidad, y otras cosas, se pueden ver en Lefio, *dub. 23.* que lo disputa difusa, y eruditamente como suele.

Preguntará lo 12. *Si los que falsifican letras, ó escrituras están obligados á restituir? Y qué?*

49 Respondo: Que estarán obligados á restituir todo el daño que huviere resultado de la tal falsificacion. Es de todos los Doctores. Y la razon es, porque lo dicho se hizo por injuria, y el tal falsificador fue causa eficaz del tal daño: Ergo, &c.

50 *Imò*, en el fuero externo tienen pena de falsarios los tales, y si las letras fueren del Sumo Pontifice, tienen descomunion reservada, *ex cap. Ad falsarium, de crimine falsi*; y oy está entre las demás de la Bula de la Cena, en la sexta clausula de la dicha Bula. Pero acerca de esto, veáse lo que diximos sobre el 8. del Decalogo, *sect. 4. sub sect. unica*, donde se trató muy expreso de los falsarios, y sus penas.

31 Aqui pudiera, y quizás debiera tratar de la obligacion de restituir, por razon de la accepcion de personas, y por razon de la simonia; pero de estos vicios harémos tratado á parte, despues de este de la restitucion, donde será fuerza tocar lo dicho; y así podrá verlo allí el que quisiere.

DISPUTACION V.

De otras circunstancias de la restitucion:

Supongo lo 1. con todos los Doctores, que las circunstancias de la restitucion son ocho, conviene á saber:

Quis, Quid, Quantum, Cui, Vbi, Quando, Quomodo, & Quo ordine.

Supongo lo 2. Que de las tres primeras hemos tocado ya lo bastante, en las disputas antecedentes, y así en esta solo tratarémos de las demás, lo qual haré por los siguientes capitulos.

CAPITULO I.

De la circunstancia, Cui:

Preguntará lo 1. *A quien se deba hazer la restitucion?*

1 Respondo: Que regularmente hablando, se debe hazer al verdadero señor de ella, á quien se quitó, ó á quien se causó el daño. Es comun de los Doctores. Y la razon es: porque así lo pide la justicia commutativa, para que la inequalidad se refargue.

2 Por señor se entiende aqui, el que lo es absolutamente, y tambien el que aunque no lo es absolutamente, tenia justa possession de la cosa, ó la tenia en custodia: como bien Villalobos, *tom. 2. tra. 11. dis. 13. num. 2.* Navarro, *cap. 17. num. 28.* y otros muchos. De donde es, que el que quita la cosa al Sastre, al depositario, al que la tenia alquilada, al curador, tutor, tesorero, mayordomo, ó al que la tenia en prendas, está obligado á restituirla á estos; y si la restituyere al verdadero señor, pecará: porque les haze injuria en privarles de la justa possession, ó custodia de la tal cosa. Bien es verdad, que el tal pecado no será contra justicia, si de esso no les viniere daño á los dichos.

3 Dize: *regularmente hablando*: porque en algun caso no se ha de restituir á aquel á quien se quitó, conviene á saber: lo primero, quando este no fuese capaz de dominio, ó administracion, como si la cosa se huviese quitado á la casada, al Religioso, siervo, ó hijo de familias; que en tal caso se ha de restituir la tal cosa al marido, Prelado, Convento, señor, ó padre: porque estos son los verdaderos dueños, y no aquellos: lo qual se debe entender en aquellas de que no puedé disponer libremente: porque de aquellas de que pueden disponer libremente son verdaderos señores: y tambien se les podrá restituir á los mismo, si huviese probable esperanza

de que la restituirian al marido, padre, &c. Todo es doctrina comun.

4 Tampoco puede restituirse la cosa al verdadero dueño, quando este la pidiese para hazer daño, v. g. si pidiese la espada para matar á alguno.

Preguntará lo 2. *A quien se ha de hazer la restitucion, quando el señor está ya muerto?*

5 Respondo: Que se ha de hazer á los herederos. Así lo tiene, con Santo Thomàs, Villalobos, y la comun, Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 2. 2. doc. 10. num. 3.* Y la razon es: porque los herederos suceden en el derecho del difunto: y sino huviere herederos, se ha de hazer la restitucion á los pobres, ó á las obras pias: porque esta se juzga ser la voluntad del señor.

6 Por nombre de heredero, entendemos á qualquiera que sucede legitimamente en el derecho del difunto, ora sean herederos necesarios, ora abintestato, ora el mismo Fisco. De donde si el difunto huviese sido condenado de heregia, se deberá restituir al Fisco: y no bastará dezielo de Missas por el difunto: porque éste ya perdió el dominio de sus cosas, y pasó á los herederos: como bien con Santo Thomàs, y la comun dicho Villalobos, *num. 11.*

Preguntará lo 3. *A quien se ha de restituir la cosa, quando el señor es cierto, y está vivo, pero está ausente?*

7 Respondo: Que si se puede hazer sin grandes expensas, se le ha de remitir á él: ó si se espera, que ha de venir en breve, se le debe guardar en lugar seguro; pero sino ha de venir, ó no se le puede remitir sin grandes gastos; en tal caso se deberá restituir á los herederos; y sino los huvieren, á los pobres, ó á las obras pias: como lo tienen Salón, *2. 3. quest. 62. art. 5.* y otros.

8 A quien empero deba restituir el que recibió alguna cosa de mano del que la avia hurtado; se trató largamente arriba, en la *dis. 3. quest. 3.* donde se puede ver.

Preguntará lo 4. *Si los bienes, y deudas inciertos se deban restituir á los pobres?*

9 Supongo lo 1. Que los bienes no se tienen por inciertos hasta aver hecho suficiente inquisicion para saber el dueño: y así si alguno sin aver hecho suficiente inquisicion, lo dió á los pobres, estaría despues obligado, si pareciese el dueño, á restituírsele.

10 Supongo lo 2. Que tampoco se juzgan inciertos quando se deben á alguna Comunidad cierta, ó á parte de ella, aunque no conste en particular, que es lo que se deba á cada uno, como v. g. quando vn Exercito destruyó vn campo: y así en tal caso se debe hazer la restitucion á la tal Comunidad, por medio del Corregidor, Obispo, ó Parroco, para que lo distribuya á su arbitrio, segun el daño que cada qual recibió.

11 Supongo lo tercero: Que aqui no se habla de las cosas halladas, que de ellas ha-

blarèmos en el quesito siguiente, sino solo de las mal adquiridas, que no se sabe el dueño de ellas, Esto supuesto.

12 Respondo lo 1. Que los bienes inciertos, esto es, aquellos que no tienen dueño conocido, y las deudas inciertas, que provengan de contrato, ora de delito, se deben restituir à los pobres, à lo menos por derecho positivo, ò costumbre. Así lo tiene, con Santo Thomàs, Villalobos, y la comun, Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 2. 2. doc. 10. n. 4. Y se prueba: lo primero, porque así consta, *ex cap. Cum tu, de usuris*, donde se determina, que las deudas, que se han contraído por las usuras, sino sobrevivieren aquellos à quien se deben, ò sus herederos, se den à pobres, y que los usureros, y los herederos de estos sean compelidos à esso con penas Eclesiasticas. Lo qual estien den comunmente los Doctores à las deudas inciertas contraídas tambien por otros delitos. Y con razon: porque ay la misma razon, conviene à saber, porque no es bien que los hombres iniquos, y delinquentes se queden con ello, y que se enriquezcan por la iniquidad, è injurias que han hecho: Ergo, &c.

13 Lo 2. Porque lo mismo se infiere de otros textos de los Derechos, que lo dan à entender así, como son el *cap. Quamquam, de usuris*, in 6 la *Au-ebent. Omnes peregrini, de success.* la ley penult. tit. 1. part. 6. y otros.

14 Lo 3. Porque lo mismo consta de las deudas inciertas, debidas por contrato, v.g. por deposito, commodato, mutuo, y venta: porque aunque de estas no aya Canon, que lo determine, con todo esso, la costumbre de los varones piadosos, lo ha interpretado así: y así vemos, que en todas partes ay costumbre piadela, de que dichas deudas se distribuyan entre los pobres, quando el dueño de ellas no puede hallarse, para que le aprovechen à su alma.

15 Y lo 4. Porque si esto no es de derecho natural, como quieren que lo sea Covarrubias, Cayetano, y Fagundez citados por dicho Machado, num. 5. es à lo menos muy consentaneo à ello: porque el deudor, conforme à toda buena razon, debe restituir en aquella manera, que pudiere, conviene à saber, de modo que, ò la misma cosa, ò la utilidad de ella vuelva al señor cuya es; *sed sic est*, que esto se conseguirà, si la tal cosa se diere à los pobres, por la salud espiritual del dueño de ella, vivo, ò difunto: Ergo, &c.

16 Respondo lo 2. Que por nombre de pobres, para el presente caso, no solo se entienden todas las obras pias, en donde quiera que se hagan: ni solos los pobres mendigos, sino es qualquiera, que segun su estado, tuviere necesidad, ò à quien faltare lo necesario para la decencia de su estado: ni es necesario que sea à los mas pobres, ò à los mas santos, sino que bastarà darlo à los pobres, aunque sean parientes, y amigos suyos, como con Navarro, Pedro de Navarra, Fillucio, Salon, y otros, lo tiene Lesio, lib. 2. cap. 14. dub. 6. num. 34. y

41. y Machado citado, num. 7. Y la razon es: por que lo dicho se dà, y distribuye *titulo paupertatis*: Ergo, &c.

17 Y es de advertir aqui: Que si aviendo restituido la tal cosa con buena fè à los pobres, pareciere despues el señor de ella, que no esterà obligado à restituirla el tal deudor: como lo tiene todos los Doctores, segun dicho Machado, num. 6. porque la buena fè no permite, que vna mesma cosa se pague dos veces: como consta de la ley *Bona fides*, ff. de regul. iuris, y del cap. *Bona fides*, eod. tit. in 6. Ergo, &c. Vase acerca de esto el sobredicho Lesio, num. 43. y 44.

18 Respondo lo 3. Que si aquel que tiene los tales bienes, fuere verdaderamente pobre, podrá retenerlos para si, como vno del numero de los pobres. Así lo tiene, con Elcoto, Cayetano, y otros, dicho Lesio, num. 41. Y la razon es: porque el no debe ser de peor condicion, que los demas pobres, principalmente, sino tiene la tal cosa por razon de algun delito: Ergo, &c.

19 Y siendo cierta la dicha necesidad, añaden ambos Navarros, Medina, Fillucio, y otros, que cita dicho Machado, num. 7. in fin. que para aplicarlelo à si, ò à sus deudos, ò amigos, no es necesario consultarlo con el Obispo, Parroco, ò prudente Confessor; pero si quando la necesidad fuere incierta. Si bien en qualquiera acontecimiento será saludable consejo el hazerlo así, por la facilidad con que cada vno se engaña, y apasiona en sus causas proprias; pero absolutamente no es necesario, como lo supone dicho Machado, y lo tiene, con los dichos, y Sylvestre, el sobredicho Lesio, num. 47. Y la razon es: porque basta que se haga prudentemente.

20 Añado, con el sobredicho Lesio, num. 42. Becano, y otros: que aunque este tal, que se aplicò dicha cantidad à si, con verdadera necesidad, llegasse despues à ser rico, no por esso esterà obligado à restituir la tal cantidad à los pobres. Y la razon es: *Quia titulo paupertatis, legitime illam sibi vindicavit*, como lo huvieran hecho los otros pobres: Ergo, &c.

21 Respondo finalmente, ò advierto: Que si el tal era totalmente pobre en quanto al lugar, ò por tiempo limitado, esterà obligado despues a restituirlo a los otros pobres: como bien dicho Lesio, num. 46. Y la razon es: porque segun la costumbre de los hombres piadosos, y determinacion de la Iglesia, estos bienes inciertos, è inciertas deudas, se deben restituir a los verdaderos, y absolutamente pobres, y no a los pobres *secundum quid*: Ergo, &c.

Preguntaràs lo 5. A quien se deberàn restituir las cosas halladas casualmente?

22 Supongo: Que debe hazerle primero suficiente diligencia para saber el dueño de ellas; y si pareciere, se le deberàn restituir, segun todos los Doctores; podrá empero pedir hallazgo de la tal cosa el que la huviere hallado, y retenerla mientras

su dueño no se le diere: como con Hostiense, lo tiene Machado, lib. 2. part. 3. tract. 2. 2. doc. 8. num. 4. y se determina así en la ley 5. tit. 26. *Ordinam.* hablando del hallazgo de los Azores, que se remontaron, y perdieron. Esto supuesto.

23 Respondo lo 1. Que no peretiendo el dueño de la tal cosa, es probable, que el que la hallò se puede quedar con ella. Así lo tiene, con Villalobos, Ledesma, Mercado, Bañez, Medina, Sarmiento, Aragon, Rodriguez, Lesio, Layman, y otros, dicho Machado, num. 5. Y se prueba: lo primero, porque estas cosas a quien no se les puede descubrir dueño, son del primero que las ocupa, como los tesoros; ò como muchos dizen, son de la misma calidad, que las otras, que ni lo tienen, ni lo han tenido, como sucede en el ambar, y piedras preciosas; *sed sic est*, que estas cosas son del primero que las halla: Ergo, &c.

24 Y lo segundo, porque sobre semejantes bienes, nunca se suele hazer composicion con el Papa, como consta de la experiencia: luego señal es, que no es necesario distribuir las entre los pobres, ò emplearlas en obras pias: Ergo, &c.

25 Respondo lo 2. Que tengo por mucho mas probable la opinion, que dize, que dichas cosas se deben dar a los pobres, ò gastarse en otros usos piadosos: lo vno, porque esta sentencia es mas comun, como se puede ver en dicho Machado: lo otro, porque favorece mas a la piedad, y es en favor de los pobres: lo otro, porque así lo practican los varones piadosos, y timoratos: y lo otro, porque esta parece ser la voluntad de los dueños, que las cosas, que ellos huvieren perdido, se den a los pobres, que de esse modo les serán mas utiles, que en poder del que las hallò, y no necesita de ellas: Ergo, &c.

Preguntaràs lo 6. A quienes se han de restituir los bienes mostrencos, que son todas las cosas animadas, que se han perdido?

26 Respondo: Que la ley sexta de la nueva Recopilacion, ordena, que los bienes mostrencos sean entregados a la Justicia del Lugar, ò termino en donde se huvieren hallado, y que la Justicia los guarde vn año; y si su dueño no pareciere durante el, sean dados para la Camara Real.

27 Este derecho, que por dicha ley del Reyno competia al Rey, se ha traspassado por Bulas particulares a los Padres Mercenarios, y Tinitarios, para redempcion de cautivos: entre los quales ay lugar de prevencion, de tal suerte, que los primeros, que llegan, pueden cobrarlos.

28 Lo mismo que de los bienes mostrencos, juzga Juan Enriquez Agustiniiano, *sect. 10. quest. 25. num. 77.* y otros, que se ha de dezir de los bienes que salen a las playas del mar, que no se sabe cuyos son, y de otra qualquiera cosa, que habeatur *pro derelicta*. Pero Rodriguez, Villalobos, y Machado, *vbi infra*, lo niegan.

29 Respondo lo 2. Que ni los bienes mostrencos, ni los que salen a la playa de el mar, ay

obligacion en conciencia à entregarlos à la Cruzada, ò a alguna de las dichas Ordenes; sino que el que los hallò se puede quedar con ellos: porque las leyes que disponen lo contrario, no obligan en el fuero de la conciencia: como con Aragon, Enriquez, Rodriguez, y Covarrubias, lo tiene Villalobos, tom. 2. tract. 11. *difficult. 15. num. 2.* y con Fagundez, Luis de la Cruz, y los dichos, Machado, *vbi supra*, num. 7. y el Padre Fray Juan Enriquez, citado: Y quando el Sumo Pontifice manda en sus Bulas, que dichos bienes se entreguen a estas dos Religiones, no les añade otra talidad distinta, sino que el mismo derecho que tiene el Rey, se transfiera a las dichas Religiones: como con Rodriguez, Navarro Enriquez, y Luis de la Cruz, lo tienen dichos Villalobos, num. 4. y Enriquez Agustiniiano, *vbi supra*.

Preguntaràs lo 7. Si el que està obligado à restituirle à alguno alguna cosa, cumplirà con restituirla al acreedor del tal, contra su voluntad?

30 Supongo, que quando es por la misma causa, será licito lo dicho: como con Sylvestre, Bartulo, Medina, y Rebello, lo tiene Villalobos, tom. 2. tract. 11. *diffic. 13. num. 18.* como v. g. quando alquilaste la casa al que la tenia alquilada al señor de ella; que en tal caso, dizen, satisfaràs con pagarle los alquileres al señor, aunque sea contra la voluntad del que a ti te la alquilò, *ex leg. Primit pres. ff. de constit. pecunia.* Y lo mismo dizen, quando Pedro tratando tus negocios, pidid algo emprestado para ellos a Juan, que en tal caso podrás pagarlo a dicho Juan, que es el que lo prestò; porque pagando al acreedor de Pedro, transfiere el derecho, que tenia en ti, y con esso pagas: pues es el mismo derecho, que el tenia en si. Y así si solo està la dificultad, en si será lo mismo, quando lo que se debe, es por diversa causa. Esto supuesto.

31 Respondo: Que aduc en tal caso satisfarà el dicho bastantemente, y la tal solucion se librará en el fuero de la conciencia, como con Angelo, vna Glòsa, Sylvestre, y Medina, lo tiene Lesio, lib. 2. cap. 16. dub. 5. num. 60. y lo mismo con otros muchos, Bonacina, *de restit. in gener. disp. 1. quest. 4. punct. 3. num. 1.* y lo tienen por probable, dicho Villalobos, num. 19. y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 2. 2. doc. 10. num. 9. Y se prueba.

32 Lo 1. Porque el tal deudor en dicho caso no haze daño alguno al acreedor inmediato, pues restituye por el, y libra del debito a que estava obligado. *Imo*, haze en lo dicho su negocio, y resulta en bien suyo; solo es dañoso lo dicho para el tal deudor, que paga de dicho modo: pues el acreedor inmediato le puede compeler por justicia a que le restituya la dicha deuda, si acaso la cosa, que restituye al acreedor de su acreedor, no le estuviere obligada: como lo tiene Bartulo, in *leg. Solutum, ff. de pignor. act.* Ergo, &c.

33 Y lo 2. Porque el tal acreedor del inmediato acreedor, podia licitamente usar de recom-